



CONSTANCIA: Del 02 al 08 de octubre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Se presentó escrito.(pag. 1-8 Doc 06).

Días Hábiles: 2,5,6,7 y 8 de octubre de 2020.

A Despacho para resolver. 13 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00340 – 00

Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 15 octubre 2020.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 01 de octubre de 2020 (pag. 1-2 Doc 05.), allegó escrito de subsanación (fl. 1-8 doc. 6), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanan los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. En relación con el numeral 1, se tiene que se corrigió el poder en relación con lo enunciado en el auto inadmisorio, pero se omitió en el poder allegado dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del decreto 806, en cuanto a indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. Punto 2 y 4 subsanado.
3. Respecto del numeral 3, se tiene que en el escrito de demanda persiste los mismos yerros dado que no se aportó prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020. Para lo cual se advierte que, en este numeral el abogado manifiesta que se desconoce la dirección de correo electrónico de las demandadas, sin embargo el art. 6 del Decreto de 2020, señala que de no conocerse el canal digital de la parte ejecutada, se acreditara el envío físico de la misma con sus anexos. Así las cosas, se tiene que el presente numeral no fue subsanado en debida forma.



Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (Fl. 1-2 doc. 05); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para adelantar proceso Restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

TERCERO: Se notifica por estado el 16 octubre 2020.

/Ljrp

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45074f2797ff1702ff58b55f2ae0c615d4f68068ddeb2de3908b5974a0c9990

Documento generado en 15/10/2020 10:15:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**